



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Agosto 23 de 2023

05001 41 05 **008 2023 00115 00**

El apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A interpone, en término, recurso de reposición en contra del auto que resolvió negar el mandamiento de pago solicitado en contra de JUAN FELIPE MEDINA ARDILA.

ANTECEDENTES.

Por auto del 27 de abril del 2023, el Despacho resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, al no encontrar satisfecho el requisito de claridad del título ejecutivo, en los siguientes términos.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la AFP demandante, remitió la constitución en mora al deudor, el 3 de noviembre de 2022 (p. 13 y SS, 03DemandaAnexos), a una dirección cuya pertenencia al ejecutado no acredita con documento alguno, es decir, no hay elementos en la demanda para permitan determinar que la carrera 43A # 70 Sur 142, pertenece al señor JUAN FELIPE MEDINA ARDILA. Además, el valor del capital por el cual fue requerido el demandado (\$2.379.989, pág. 22, Ibíd.) es inferior la cifra por la cual se elaboró el título ejecutivo (\$2.539.989), lo que resta claridad al mismo, al hacer indeterminables los periodos por los cuales se requirió, y no guardar congruencia con lo solicitado en pago. Así, el título ejecutivo se constituyó sobre un valor por capital, superior al requerido en la constitución en mora. Resulta fundamental el hecho de que sea el valor del capital el que haya aumentado en este caso pues, contrario a los intereses que incrementan con el tiempo, la normatividad es clara en indicar que la necesidad de requerir el pago de los aportes que posteriormente harán parte del título ejecutivo, de allí que

A fin de que se reponga la decisión, la apoderada de PROTECCIÓN S.A eleva recurso en los siguientes términos

...se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó el pago de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.379.989), mientras que

en la liquidación correspondiente al título ejecutivo corresponde a DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.539.989), La diferencia radica en los tiempos de mora del empleador al pago de los aporte a sus trabajadores, ya que, en la Liquidación aportada en el requerimiento del mes de noviembre de año 2022, no se incluyó el mes septiembre de 2022 del trabajador BARRIENTOS LÓPEZ.

CONSIDERACIONES.

La UGPP en ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, que subrogó la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, aclarando específicamente en su artículo 10, qué *Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*, por lo que las exigencias que haga el Despacho a la constitución en mora, deben ceñirse únicamente a la exigencia de lo indicado en las demás normas que regulan la materia, es decir, a la verificación de que se efectuó un requerimiento previo por los aportes que se cobran y que tales coincidan con el título ejecutivo

CASO CONCRETO.

Se encontró que el título ejecutivo no goza de claridad, en la medida que el mismo se constituyó sobre un valor por capital, superior al requerido en la constitución en mora. Resulta fundamental el hecho de que sea el valor del capital el que haya aumentado en este caso pues, contrario a los intereses que incrementan con el tiempo, la ley es clara en señalar la necesidad de requerir el pago de los aportes que posteriormente harán parte del título ejecutivo, de allí que resulte irregular el aumentar el valor del capital luego de haberse hecho el requerimiento.

Aunado a lo anterior, si bien la obligación de realizar aportes por los trabajadores, es una obligación de los empleadores por todo el tiempo que dure la relación laboral, lo cierto es que, en el caso particular, la Ley que otorga la facultad exorbitante a las AFP para emitir unilateralmente liquidaciones con fuerza ejecutiva, también exige a estas el deber de requerir **previamente** los aportes en mora.

Por lo expuesto, considerando que en el caso concreto se pretende obtener la ejecución sobre aportes cobrados y no cobrados con base en un mismo título ejecutivo, la decisión de negar el mandamiento de pago por falta de claridad permanecerá incólume, negando así el recurso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de abril de 2023 dentro del proceso promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación de los sistemas de registro del juzgado

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **137** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85bbf4a9e5e8808b426549a86fcaa7fa633206a9e08dc576e87c4d62c7183d5**
Documento generado en 23/08/2023 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>